

Claves para el diseño de un plan de formación permanente para la Inspección Educativa en España

/

Key points to design a training plan for the Education Inspectorate in Spain

Carmen Álvarez Álvarez

Universidad de Cantabria

Marcos Francisco Rodríguez Bravo

Inspección Educativa de Canarias

Alexandre Camacho Prats

Govern de les Illes Balears

DOI

<https://doi.org/10.23824/ase.v0i29.608>

Resumen: Actualmente, los inspectores de Educación demandan más formación y especialización para poder desarrollar con eficacia todas sus funciones y contribuir a la mejora del sistema educativo. La formación del personal inspector en España ha recaído fundamentalmente en las Administraciones públicas y estas, en el contexto de las diferentes comunidades autónomas, han dado diferentes respuestas, en la mayoría de las ocasiones sin una línea formativa determinada, existiendo mucha improvisación en las prácticas formativas del personal inspector. Para conocer mejor esta realidad y elaborar el presente artículo se han analizado todas las actuales normativas autonómicas relacionadas con la organización y funcionamiento de los servicios de inspección educativa. A raíz de este análisis, concluimos con una serie de claves que permitan a las Administraciones públicas diseñar Planes de Formación

Permanente actuales, pertinentes y efectivos para el personal inspector. Sin una adecuada formación, la Inspección educativa no podrá ser un servicio fundamental y relevante.

Palabras clave: Inspección educativa, formación permanente, formación de inspectores, España.

Abstract: Nowadays, educational inspectors require more general training and specialization in order to adequately carry out their positions. The quality in training of inspectors in Spain has fundamentally fallen in public administrations and this, in the context of the different Spanish regions, has contributed to several results without a determined standard. In order to better understand this problem and elaborate on the present paper, we have analyzed all the current regional regulations related to the organization and operation of the Education Inspectorate services. At the root of this analysis, we conclude with a series of key proposals that allow the public administrations to design up-to-date permanent training plans, which may be relevant and effective for inspectors.

Key words: Educational Inspection, permanent training, training of inspectors, Spain.

1. Introducción

Una de las principales funciones que han tenido encomendadas los inspectores e inspectoras de educación a lo largo de las diferentes leyes educativas ha sido su contribución a la mejora de la calidad del sistema educativo. Para ello es necesario que dispongan de una formación cualificada y ajustada a los continuos cambios normativos y pedagógicos a los que está sometido el sistema educativo. En consecuencia, la formación del personal inspector debe ser la piedra angular para un eficaz y adecuado desempeño de las funciones que le son confiadas.

La formación permanente en los inspectores e inspectoras de educación no ha tenido la importancia adecuada, existiendo cierta indeterminación a la hora de establecer qué requiere el personal inspector para desarrollar adecuadamente sus funciones y cometidos. En esta línea se pronuncian Lorente y Madonar (2006), quienes expresan que “el perfeccionamiento profesional de los inspectores de educación y de los supervisores sigue siendo una tarea pendiente en la mayor parte de los sistemas educativos” (p. 1). Tébar (2017) ahonda aún más en esta cuestión afirmando que uno de los grandes problemas estructurales que tiene la Inspección educativa es una “formación continua escasa para adaptarse a los nuevos retos educativos” (p. 9). También este mismo autor plantea como un problema de la inspección:

La falta de preparación especializada que camina progresivamente por derroteros comunes, indefinidos, donde falta una preparación especializada en la realización de tareas profesionales que se necesitan en muchas actuaciones, y para las que si la inspección educativa no responde con cualificación, progresivamente serán encomendadas a otras unidades especializadas, o subcontratadas con la Universidad o con la empresa privada. Precisamente el estar ésta como conjunto, en condiciones de atender los requerimientos funcionales que se le exigen es lo que le hace permanecer como servicio específico. (p. 9)

Imbernón (2007) señala otro aspecto destacable y es que en formación es necesario abandonar el individualismo para pasar al trabajo colaborativo, remarcando la disyuntiva entre “formación permanente *versus* individualismo”, no pareciéndonos pertinente que la formación permanente quede al albur de los intereses personales de

los inspectores sin que estén amparados por un programa formativo para el colectivo (p. 73).

Es evidente que en un sistema tan cambiante como es nuestra organización educativa es necesario que los inspectores de educación dispongan de una formación consistente y amplia, y que puedan adaptarse a esta continua transformación que está experimentando la sociedad en general y las estructuras educativas en particular. En esta línea, el Reglamento fundacional de la Inspección de 1849 afirma que los inspectores contarán con los conocimientos especiales que se necesitan para observar muchos aspectos que sólo se descubren a los ojos de personas facultativas y diestras en esta clase de indagaciones (citado en Mayorga, 2000). En esta misma línea, se pronunciaba Serrano de Haro (1970) que ya advertía, tal vez premonitoriamente, que “el Inspector ha de estar al día en las cuestiones científicas y técnicas de la educación. Siempre tuvo el deber de estarlo, pero mucho más en estos tiempos de tan rápidas y profundas transformaciones” (p. 53).

La cuestión que se plantea es cuál debe ser esa formación, ya que es evidente que, además de la formación específica relacionada con las funciones de los inspectores recogidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), es necesaria otra formación complementaria o supletoria que dé consistencia y amparo a lo anterior. Esta tesis está refrendada por Soler Fierrez (2004) cuando sostiene que:

Además de las clásicas funciones de control, evaluación y asesoramiento, por las que será preciso actualizarse de manera continua, surgen otras, no explícitas siempre en la normativa, como la mediación desde un enfoque preventivo o el arbitraje ante los múltiples conflictos de la vida escolar y de la micropolítica a los que será preciso hacer frente y que requieren programas formativos específicos. (p. 57)

En consecuencia, es necesario determinar si la formación continua que requieren los inspectores de educación debe ser generalista, específica o ambas simultáneamente. Esta disyuntiva conlleva cierta dispersión formativa, ya que dicha formación está sujeta, por un lado, a la actualización normativa y por otro lado, asociada a procedimientos internos propios de los servicios de inspección educativa (supervisión, evaluación, organización escolar, dirección y gestión de centros, etc.).

En esta línea se expresa Camacho (2014), quien concluye que las necesidades formativas específicas que requiere el personal inspector deberían estar centradas fundamentalmente en disciplinas variadas entre las que destacan:

La organización escolar; la dirección y gestión de centros educativos; el diseño curricular; las tecnologías educativas; las técnicas e instrumentos de evaluación de profesorado y centros; el procedimiento administrativo; la legislación; la Pedagogía comparada; la Inspección comparada; las buenas prácticas y el trabajo en equipo (p. 575).

Es evidente que “aún hay mucho camino por recorrer en materia de formación de los inspectores para que todos sus efectivos gocen de los dos conceptos que conforman la autoridad, reclamándose una acentuada querencia formativa de corte pedagógico” (Camacho y Rodríguez Bravo, 2017, p. 14). En este sentido, Camacho y Rodríguez Bravo (*ibídem*) afirman que:

No es cuestión baladí el hecho de poner en valor lo importante de constatar que la auctoritas se logra con una potente formación inicial y permanente sobre la profesión y el entorno sobre el que se desarrolla, con cualidades personales imprescindibles, como la empatía, el talante conciliador, la imparcialidad, la solvencia profesional, los sólidos conocimientos, etc., pero sin que esto merme en una toma de decisiones firmes (p. 14).

Aun estableciendo estos dos grandes bloques, surge la dificultad de definir la especificidad de la formación, ya que el control y conocimiento de la norma, como gran estandarte de singularidad del personal inspector no deja de ser, en ocasiones, inasumible por estos. Por lo tanto, este tecnicismo que caracteriza a los inspectores de educación (Lorente y Madonar, 2006) es en sí mismo inconsistente, porque la formación que requiere el personal inspector no se puede basar, únicamente, en el estudio y análisis de la norma.

En esta línea argumental, tendríamos otra cuestión que plantearnos y es la relativa a qué norma debe controlar el inspector de educación: relacionada con el procedimiento administrativo, con el derecho administrativo, penal o laboral, sobre la protección de la infancia, etc., entendiendo que la exclusivamente educativa es inherente a su profesión. En consecuencia, nos encontramos ante una diáspora normativa muy importante, ante la cual resulta muy complicado que los inspectores e

inspectoras puedan conocer toda la normativa relacionada directa o indirectamente con su labor profesional y, por ende, acotar o circunscribir una formación específica en un marco normativo tan cambiante.

Ante este escenario, nos podemos preguntar en qué ámbitos debe formarse el personal inspector. El estudio exploratorio de Álvarez (2016), sobre las necesidades de formación de los directores de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha permitido identificar las dimensiones formativas que deben poseer los directivos de centros educativos. Los ámbitos de formación que demandan tener los directivos son los siguientes: pedagógico, organizativo, relaciones con el entorno, normativo, convivencial, de gestión, personal y otros. Aunque se trata de un estudio a directivos, pensamos que es una referencia fundamental para el personal inspector porque hay semejanzas en cuanto a los planes formativos y porque ambos están íntimamente conectados (el director como representante del centro ante la Administración y el inspector representa también a la Administración, pero como garante del cumplimiento de la norma y como agente importante en la mejora de la calidad y equidad del sistema educativo).

Otra cuestión que debemos preguntarnos es cuáles son las líneas básicas por las que se debe regir la formación de los inspectores. En este hilo argumental, el personal inspector necesita de una formación que redunde en sus procedimientos ordinarios, como pueden ser la supervisión, la evaluación o en el asesoramiento que debe transmitir a cualquier miembro de la comunidad educativa. Entendemos que esa formación es necesaria, aunque la duda que se nos plantea es si esa formación debe ser, por un lado, sistemática y continua y por otro lado, quién la debe ofrecer e impartir. Resultaría paradójico, e incluso, contraproducente, que esa formación proviniera del mismo origen del que recibe el profesorado, esto es, el Centro de Formación de Profesores, ya que si entendemos que los inspectores de educación son técnicos cualificados que asesoran a los docentes, no deberían recibir la misma formación que estos. Así lo confirma Teixidó Planas (1997), al resaltar que la Educación es una necesidad social y el inspector es entendido como experto en el sistema educativo y analista sociocultural (p. 7). Asimismo, Tébar (2017) refiriéndose a la formación permanente, afirma que una de las modalidades que ha demostrado ser exitosa es aquella en la que “exista cooperación con las Universidades, especialmente con las Facultades de Educación” (p. 15). Por lo tanto, si un inspector o inspectora de

educación requiere formación sobre algún ámbito didáctico (metodología, evaluación, etc.), debería recibir una formación distinta a la que recibe el profesorado. Esta situación en sí misma es difícil de solucionar, ya que requeriría la aportación y colaboración de expertos en determinados ámbitos, lo que conllevaría no sólo desajustes organizativos en el propio servicio para estructurar dicha formación, sino la posibilidad de disponer de un presupuesto económico que pueda hacer frente a esta formación cualificada y de gran calado académico.

Evidentemente, tal y como argumentan Lorente y Madonar (2006) las posibilidades formativas a través de congresos, jornadas o la propia oferta de los Centros de Profesores son insuficientes para un colectivo tan importante como son los inspectores de educación. En definitiva, lo que existe es una verdadera indeterminación en relación con cuál es la formación que requiere el personal inspector, que desemboca, en muchos casos, en una dispersión formativa, acuciada por la exigencia de los planes de trabajo o por acciones formativas puntuales que impiden la profundización necesaria para un correcto desarrollo de las funciones inspectoras. Pavón (2010) apela a la construcción de un sentido de la formación inspectora y establece que:

No tendría ninguna posibilidad de éxito la planificación de acciones para la formación y la actualización si no encontramos primero los problemas sobre los que queremos trabajar, sobre los que debemos y sobre los que podemos. Esto nos pone en situación de mirar no tanto el mundo que viene, ya que no lo podemos ver, sino el que tenemos, que sí vemos, pero no entendemos, que parece no entregarse como sujeto de ningún relato totalizador ni encontrar sujetos que puedan expresarlo. (p. 83)

Recientemente, Camacho (2017) y Camacho y Rodríguez Bravo (2017) han recalcado la necesidad de que la Administración educativa refuerce a la Inspección para que esta sea, en efecto, influyente en la mejora de la calidad educativa.

En definitiva, constatamos que tanto los autores de referencia como la normativa exigen una sólida formación permanente para los funcionarios de un Cuerpo tan relevante en nuestra sociedad como es el de la Inspección educativa.

2. Método

Tratando de dar respuesta a las cuestiones planteadas en las páginas anteriores, hemos implementado una revisión de las normativas que regulan la organización y funcionamiento del servicio de Inspección en las distintas comunidades autónomas españolas. En el siguiente apartado, realizamos un análisis de las coincidencias y diferencias encontradas, para, finalmente, en base a ellas, formular claves para el diseño de Planes de Formación Permanente que se ajusten a las demandas y necesidades de los inspectores e inspectoras de educación.

Las normativas examinadas han sido las siguientes:

- *Decreto 211/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación y se establece el sistema de acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA, núm. 150, de 15 de diciembre).*
- *Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el cual se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria (BOIB núm. 33, de 17 de marzo).*
- *Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa (BOJA núm. 37, de 30 de marzo).*
- *Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia.*
- *Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León (BOC y L, núm. 148, de 3 de agosto).*
- *Decreto 34/2008, de 26 de febrero, por el que se establece la Ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha (DOCM, núm. 46, de 29 de febrero).*
- *Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 97, de 22 de mayo).*

- *Decreto 3/2010, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Técnica Educativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOLR núm. 11, de 27 de enero).*
- *Decreto 316/2015, de 29 de diciembre, por el que se ordena y regula la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM, núm. 301, de 31 de diciembre).*
- *Decreto 98/2016, de 28 de junio, de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV núm. 126, de 1 de julio).*
- *Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa del departamento de educación (BON, de 4 de agosto).*
- *Orden ECD/111/2015, de 30 de septiembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC, núm. 194, de 8 de octubre).*
- *Orden ENS/289/2002, de 31 de julio, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la Inspección de Enseñanza en Cataluña (DOGC de 13 agosto 2002).*
- *Ley 4/2011, de 7 de marzo, de educación de Extremadura (BOE núm. 70, de 30 de marzo).*
- *Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la inspección educativa de la comunidad de Madrid.*
- *Resolución de 1 de agosto de 2012, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento del Servicio de Inspección Educativa (BOPA núm. 189, de 14 de agosto).*
- *Decreto 80/2017, de 23 de junio, del Consell, por el que se regula la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunitat Valenciana.*

3. Resultados

Para realizar un análisis de todas las normativas españolas que regulan aspectos vinculados con la formación permanente de la Inspección educativa, hemos acudido, en primer lugar a la LOMCE, como actual ley orgánica de educación que rige nuestro sistema educativo, para posteriormente, revisar las diferentes normativas autonómicas que regulan la organización y funcionamiento de la Inspección educativa, buscando las posibles semejanzas y diferencias entre ellas, con la finalidad de poder plantear propuestas de mejora que incidan en la formación del personal inspector.

En materia de Inspección educativa, la LOMCE –que legisla sobre la mejora de la calidad educativa– no modifica los artículos de la LOE (2006), en tanto que es la ley de educación nacional común de la que surgen el resto de normativas autonómicas y es, por tanto, una referencia obligada. Sin embargo, en la precitada ley, establece en su artículo 102, relativo a formación permanente en el profesado que: “La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros”. Sin embargo, este artículo se refiere al profesado y no hace mención explícita al personal inspector. En los artículos 151, 152, 153 y 154, relativos a la Inspección educativa, la mencionada ley plantea que son funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación quienes ejercerán la inspección del sistema educativo a través de sus funciones, sus atribuciones y desde su propia organización, pero no hace referencia a la formación de estos. Este primer dato nos parece muy relevante. Resulta llamativo que un Cuerpo que tiene unas funciones tan determinantes en el sistema educativo como la supervisión, el asesoramiento o la evaluación, no haga una alusión expresa a su formación.

Por el contrario, si acudimos a las normativas autonómicas nos encontramos con diferentes regulaciones al respecto, existiendo notables semejanzas y discrepancias entre comunidades, hecho que nos ha llamado la atención, pues el rango de la norma con la que se regulan los aspectos relativos a la Inspección educativa varía sustancialmente: predominan los decretos (Andalucía, Canarias, Castilla y León, Baleares, Murcia, País Vasco, Aragón, Castilla La Mancha, Comunidad valenciana, Navarra, Galicia y La Rioja), aunque también hay órdenes (Cantabria y Cataluña) y resoluciones (Asturias y Madrid). En el caso de Extremadura,

la única referencia a la formación se recoge en el artículo 185 de la Ley de Educación 4/2011, en la que se establece que: “La inspección de educación podrá participar, mediante licencias de estudios, en actividades de formación, investigación e innovación educativas, especialmente en aquellas que tengan por objeto la mejora de la calidad y la búsqueda de la excelencia”.

Una afirmación que se repite en las normas que hemos examinado es que “la formación es un deber y un derecho del personal inspector”. Sin embargo, esta afirmación tiene materializaciones muy diferentes en función del territorio, como veremos. Por ejemplo, para las comunidades de Canarias, Castilla y León, La Rioja, Aragón, Cataluña y el País Vasco, la formación permanente se considera obligatoria. Sin embargo, en el resto de normativas autonómicas no se afirma nada al respecto.

En algunas comunidades, la normativa señala que la formación permanente de inspectores es responsabilidad de la Consejería de Educación (Andalucía, Baleares y Castilla y León), pero otras especifican que esta formación en concreto es responsabilidad de la Inspección General de Educación o de otra instancia semejante de la Administración autonómica (Canarias, País Vasco y Cataluña, por ejemplo), etc. Esto puede repercutir en la fuente de financiación.

Asimismo, algunas normativas señalan que: “se incluirán actividades en sus planes de formación para inspectores” (Murcia, Cantabria, Cataluña, Extremadura y Madrid) o que se diseñará un Plan de formación específico que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras (Canarias, Castilla y León, País Vasco, La Rioja, entre otras). Este hecho resulta relevante, puesto que no es lo mismo incluir actividades para inspectores en los planes de formación docentes, que diseñar un plan específico para la formación de inspectores. Pese a que en la práctica pueden darse acciones formativas semejantes entre comunidades, esta diferencia que aparece en la norma, destaca que no todas las Administraciones ponen énfasis en la formación de inspectores con el mismo grado de interés.

Del mismo modo, otra afirmación que se reitera en las diferentes normativas autonómicas y que merece nuestra atención es la relativa a que con frecuencia se afirma que: “se facilitará la asistencia a actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional” (Baleares, Murcia, Madrid, La Rioja y

Andalucía). Esta voluntad del legislador de facilitar la asistencia a la formación la valoramos muy positivamente porque muestra sensibilidad hacia la formación y la actualización profesional.

Cabe destacar que hay dos normativas que plantean la posibilidad de realizar intercambios entre administraciones educativas del Estado o con otros países extranjeros (Baleares y Cataluña). Esta medida es sumamente importante para la formación del personal inspector ya que permite conocer y comparar modelos organizativos y prácticas de inspección que pueden enriquecer no sólo la propia estructura organizativa del servicio de inspección, sino las propias funciones inspectoras en otros contextos, pudiendo luego extrapolarse al propio. Otra propuesta en esta línea es la que recogen las normativas de Navarra, Andalucía, Aragón, La Rioja y Canarias, al afirmar que se puede buscar la colaboración con Universidades, Administraciones Públicas, otras instituciones públicas o privadas y otras entidades.

El decreto canario va más allá, cuando afirma explícitamente que “se podrán realizar de forma voluntaria, con la periodicidad y condiciones que determine la Consejería (...), un curso teórico-práctico preferentemente en un centro educativo, entre cuyas actividades se podrá incluir el ejercicio de la docencia”, algo que también plantea el decreto castellano-manchego. Este aspecto es singular y no recogido en las restantes normativas y supone para el personal inspector realizar estancias en un centro educativo para actualizar, ampliar o complementar su formación. Del mismo modo, supone no desvincularse totalmente de las funciones y prácticas docentes y conocer *in situ* las novedades pedagógicas o innovadoras que puedan desarrollarse en los centros docentes. Esta afirmación plantea la necesidad de que el personal de Inspección esté en contacto directo con los centros educativos como una vía privilegiada de aprendizaje.

El decreto de Castilla y León, por su parte, plantea que: “se establecerán, de manera obligatoria, planes individuales de formación, a través de itinerarios formativos que cada inspector deberá cumplir en los períodos temporales que se establezcan”. Cabe destacar que este matiz de *individual* no aparece recogido en la normativa de otras comunidades.

La orden cántabra, por su parte, expone que: “en el plan de actuación anual deberán recogerse, en su caso, previsiones para atender, durante el primer año, las

necesidades de formación específica de los inspectores recién incorporados al Servicio de Inspección de Educación”, lo cual resulta interesante, porque pone de manifiesto que la formación permanente debe cuidarse especialmente en la fase de inicio en el cargo, algo que también plantea el decreto vasco y el castellano-manchego. Además, este último añade la necesidad de que el nuevo inspector esté tutelado por un veterano. Esta misma orden también plantea un listado de posibles temas sobre los que pueden requerir formación los inspectores: la organización de centros, la atención a la diversidad, la convivencia, las características del sistema educativo, la evaluación del progreso del alumnado, la evaluación de los centros, el desempeño de la función directiva, el ejercicio de la función docente, la normativa de aplicación y las características de los diferentes planes, programas y proyectos.

Resulta llamativo que las normativas que plantean el diseño de un Plan de formación específico no hagan explícitas sus líneas o ámbitos formativos, es decir, su Plan o Programa de formación. Las dos comunidades que más concretan el contenido, las líneas e itinerarios de formación que deben recibir los inspectores de educación son la catalana y la vasca, resultando, a la par, tan explícitos como ambiciosos

El decreto catalán plantea dos cuestiones relevantes:

1. Recoge las finalidades que debe satisfacer la formación permanente de los inspectores e inspectoras:

- Profundización en los conocimientos y las técnicas derivados de los objetivos y contenidos específicos del plan director.
- Actualización profesional en relación con nuevos requerimientos del sistema educativo y de la realidad escolar.
- Perfeccionamiento en el perfil profesional.
- Las actividades de formación que se derivan de los requerimientos del plan director tienen, en todos los casos, carácter obligatorio y se realizan en horario laboral.

2. La segunda cuestión que la normativa catalana señala son las actividades de carácter colectivo de formación permanente (cursos, seminarios, conferencias, sesiones de autoformación y otras) y las de carácter individual (licencias de estudio,

participación en jornadas y congresos, intercambios y otras). Las licencias por estudios también se incluyen en las normativas de Aragón, Extremadura y Cantabria.

El decreto del País Vasco es el que más concreta la formación en los inspectores e inspectoras de educación, especificando los diferentes tipos de acciones formativas, el fomento de la competencia digital y el dominio de lenguas extranjeras, el favorecimiento de la innovación y el intercambio de buenas prácticas, etc. Así también, promueve la colaboración con otras Inspecciones y organizaciones relacionadas con la investigación educativa y la formación pedagógica, ampliando la posibilidad de establecer colaboraciones con otros países y sectores educativos. Por lo tanto, estamos ante un decreto que plantea una formación potente, amplia y con un marcado carácter de expansión y que da relevancia y significatividad a la actualización formativa como elemento clave de calidad en el personal inspector. Sintetizando, esta norma revela: (a) acciones dirigidas a impulsar el conocimiento de aspectos teóricos relacionados con el desarrollo de la actividad profesional y otras actividades de carácter práctico dirigidas a la aportación de información y formación suficiente para facilitar la realización de las actividades planificadas en los planes de actuación; (b) participar en todos los cursos, ayudas y subvenciones para la formación y perfeccionamiento del profesorado; (c) seminarios territoriales sobre aspectos claves de las actividades de la Inspección, coordinados por inspectores que voluntariamente quieran asumir dicha tarea; (d) actividades de colaboración con otras inspecciones y organizaciones relacionadas con la investigación educativa y la formación pedagógica.

4. Discusión

Los decretos de organización y funcionamiento analizados recogen la promoción, inclusión o el establecimiento de planes o programas de formación para el personal inspector. Estos planes están sujetos a las líneas estratégicas que marcan las diferentes Consejerías competentes en educación y por lo tanto, la formación va a estar condicionada por este aspecto y por las exigencias de los planes de trabajo. Con estos condicionantes es muy complicado diseñar planes de formación que contengan contenidos formativos específicos y que tengan impacto en las funciones inspectoras. En este contexto, un autor clásico como De la Orden Hoz (1985) determinó que al

menos tres eran las dimensiones sobre las cuales se debían abordar acciones para tratar planes de formación permanente de los inspectores: “1º. Las metas o productos de la supervisión. 2º. Las competencias o destrezas que deben tener estos especialistas para producir estos resultados. 3º. El programa formativo propiamente tal y sus componentes” (p. 40).

También otro clásico referente, Soler Fierrez (1992), ya proponía un detallado programa formativo para los inspectores, con nueve módulos (Historia de la Inspección, Sistema educativo, Estudios comparados, Teoría de la supervisión, Función de control, Función de asesoramiento, Función de evaluación, Estrategias de supervisión e Instrumentos de supervisión) que contienen numerosos aspectos cada uno. Sin embargo, más recientemente, este mismo autor (Soler Fierrez, 2015) establece un decálogo de las competencias profesionales de los inspectores, a partir de una serie de conocimientos, habilidades y actitudes imprescindibles para que puedan ejercer su cometido adecuadamente. Dicho decálogo “ayuda a comprender el alcance de esta profesión y facilita la elaboración de programas” (p. 149). Según remarcó el mismo autor años antes, “la Supervisión escolar es, entre las de la Educación, una ciencia que mediante el estudio y aplicación de diversos principios y procedimientos tiende a ‘optimizar’ el rendimiento de las instituciones creadas con fines educativos dentro del sistema escolar” (Soler Fierrez, 1992, p. 168). Además, insiste en que aquellas personas que la ejercen deben disponer de una serie de competencias que hagan posible que “su trabajo se realice con las mayores perspectivas y posibilidades de éxito” (Soler Fierrez, 2015, p. 150). Así, en la Tabla 1 podemos observar los elementos fundamentales del decálogo solerfierreziano:

Tabla 1.

Decálogo de competencias profesionales de los inspectores de educación

Elaboración propia a partir de Soler Fierrez (2015).

<p>Conocimientos</p>	<p>1. Conocimientos científicos: licenciatura, grado, máster y muy aconsejable doctorado.</p> <p>2. Conocimientos pedagógicos: Supervisión escolar, evaluación educativa, organización escolar, planificación escolar, política educativa.</p>
----------------------	--

	<p>3. Conocimientos legales: derecho escolar y derecho administrativo</p>
Habilidades	<p>4. Experiencia docente: en los niveles sobre los que va a recaer la actuación inspectora.</p> <p>5. Competencia digital: tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>6. Competencia en técnicas de inspección/supervisión: Práctica en el manejo de instrumentos para la recogida de información, práctica en el estudio y tratado de la información, práctica en la transmisión y traslado de la información, y práctica en la realización de las visitas de inspección.</p>
Actitudes	<p>7. Capacidad de liderazgo profesional: liderazgo que convenza.</p> <p>8. Espíritu de observación: en la visita de inspección, el inspector es el eje, pues todo lo que haga y diga se va a interpretar como forma de comunicación, lo que quiere decir que se le va a buscar su significado (sea explícito u oculto), y esto, a veces, muy a su pesar.</p> <p>9. Disposición al diálogo: saber preguntar.</p> <p>10. Ética profesional: procurar la equidad. Doble compromiso de los inspectores: con los centros y con el contexto social en el que éstos están enclavados.</p>

Con carácter general los planes de formación en los servicios de inspección de las distintas comunidades autónomas, contienen apartados relacionados con los objetivos, líneas de formación, modalidades de formación y contenidos, etc. En este sentido, esta planificación tiene una orientación eminentemente teórica ya que la formación de los inspectores está supeditada, en la mayoría de las ocasiones, a una formación relacionada directamente, o bien con actuaciones vinculadas con el plan de

trabajo o por razones de actualidad que requieren una formación específica y no planificada previamente. Ahondando en este asunto, hay que tener en consideración que el plan de formación no debe ser estático o rígido, pero tampoco puede estar supeditado a formaciones puntuales, ya que debilitaría una planificación inicial que ha sido elaborada desde la reflexión y basado en las demandas concretas que ha realizado el personal inspector.

En consecuencia, entendemos que el plan de formación debe atender a dos cuestiones esenciales:

1. Debe recoger unas líneas formativas específicas relacionadas con las funciones del personal inspector, tales como supervisión, evaluación, organización de centros, etc.
2. Debe contemplar actividades formativas eventuales que responderán a aspectos de emergentes o de actualidad del sistema educativo y que, previamente, no han sido recogidos en el plan de formación. Es decir, defendemos que los inspectores deben tener una formación sólida y cualificada con una temporalización fija a lo largo del curso escolar, considerando que, en función de las especiales circunstancias que pueden caracterizar el sistema educativo, exista una formación concreta sobre un asunto determinado.

En esta línea, presentamos a continuación cuáles son las claves por las que debe regirse la elaboración de los planes de formación del personal inspector atendiendo a cuatro vectores: los objetivos, el carácter, la temporalización y la impartición:

- *Atendiendo a los objetivos:*
 - a. Específicos: guardan relación con la formación planificada del personal inspector.
 - b. Generales: hacen referencia a la formación no planificada, horizontal o individual.
- *Atendiendo al carácter:*
 - a. Formación funcional: relacionada con las funciones inspectoras (supervisión, evaluación, organización de centros, ámbito pedagógico, asesoramiento, etc.).

b. Formación ordinaria: se refiere a la formación que requiere el personal inspector para el buen cumplimiento de los planes de trabajo.

c. Formación eventual: relacionada con la publicación de norma vinculada, complementaria o supletoriamente, a las funciones inspectoras o relacionadas con un aspecto emergente o de actualidad del sistema educativo.

d. Formación horizontal: hace referencia a la formación que se desarrolla entre iguales y guarda relación con la exposición de aspectos relevantes que experimenta el inspector o inspectora en su desempeño diario o la exposición de casos prácticos que requieran la reflexión y el debate para su resolución de manera grupal.

e. Formación individual: se refiere aquella que el personal inspector desea recibir relacionada con su quehacer diario o inquietud personal.

- *Atendiendo a la temporalización:*

- a. Fija: asociada directamente a la formación específica y ordinaria y de realización periódica.

- b. Variable: vinculada a la formación no planificada y horizontal.

- *Atendiendo a la impartición:*

- a. Cualificada: se refiere a la formación específica que recibe el inspector o inspectora y que debe ser impartida por expertos o personal altamente cualificado en algunos de los ámbitos asociados a las funciones inspectoras.

- b. Aleatoria: está relacionada con la formación no planificada y formación horizontal y puede ser impartida tanto por el personal inspector como por integrantes de otras administraciones.

Además de las claves señaladas anteriormente, hay que tener en consideración que para que la formación en los inspectores e inspectoras sea sólida, consistente y cualificada, es necesario que la mayor carga de horas de formación contenga los siguientes condicionantes: unos objetivos definidos, una formación específica, a través de una temporalización fija e impartida por expertos o de personas de reconocido prestigio en ámbitos relacionados con las funciones inspectoras y por consiguiente que se reduzca la formación eventual que trae como consecuencia una

alteración del plan de formación. Esta combinación será fundamental y determinante para que la formación en el personal inspector sea realmente robusta, de calidad y con impacto e influencia en todos los ámbitos relacionados con el desempeño profesional supervisor.

5. Conclusiones

A modo de síntesis, presentamos a continuación las principales conclusiones que se pueden extraer del presente estudio:

1. El personal inspector requiere de una formación específica, sólida y cualificada que pueda influir en todos los miembros que integran las comunidades educativas de los centros escolares para contribuir a la mejora del sistema educativo, así como en programas y servicios que este ofrece.
2. La formación de los inspectores e inspectoras de educación debe estar muy actualizada, diversificada y directamente vinculada a las funciones que tienen encomendadas por norma, fundamentalmente, la relacionada con la supervisión, evaluación, asesoramiento y organización escolar.
3. En el futuro se requiere una regulación normativa explícita de la formación del personal inspector en la ley estatal, así como una mayor convergencia entre las normas autonómicas siguiendo los avances de las regiones más desarrolladas en la materia, para paliar las notables diferencias que se evidencian entre regiones dentro del mismo país.
4. Asimismo, las diferentes normas que regulan la organización y funcionamiento de los servicios de Inspección, deben comenzar a contemplar líneas formativas claras y definidas sobre la formación que requieren los inspectores e inspectoras de educación en relación con sus funciones y con las competencias que desarrollan en la actualidad.
5. Los planes de formación permanente en el personal inspector deben contener unos elementos clave que incidan directamente en las funciones y atribuciones inspectoras, dejando un escaso margen para la formación eventual o inespecífica. Asimismo, estos deben definir claramente su objetivo, carácter, temporalización, impartición y transferencia.

En la actual Sociedad del Conocimiento, sin una adecuada formación la Inspección educativa no podrá ser un servicio fundamental y relevante que desarrolle adecuadamente sus funciones y logre su cometido, por lo que es muy oportuno poner de manifiesto el gran reto que se nos presenta en los años venideros, la diversidad de tendencias que se están dando en el territorio nacional y ofrecer propuestas para la creación de Planes formativos específicos de amplio calado.

Financiación

Sin financiación expresa.

Conflicto de Intereses

Ninguno.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, C. (2016). Retos en la formación de directivos de Educación Secundaria en Cantabria. En J. Bernal (Coord.), *XIV Congreso Interuniversitario de Organización de Instituciones Educativas* (pp. 42-47). Zaragoza, España: Dpto. de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza. Recuperado de: <http://www.unizar.es/cce/documents/CIOIE.pdf>
- Camacho, A. (2017). Empowering Education Inspectorate in Spain: a real challenge. Conferencia leída en la British Educational Leadership, Management and Administration Society, *BELMAS 2017 International Confererence*, Stratford-upon-Avon, Reino Unido, 8 julio.
- Camacho, A. (2014). *Funciones y quehaceres de los inspectores de Educación en Baleares. Un estudio de casos*. (Tesis doctoral). Departamento de Didáctica y Organización Educativa, Universidad de Barcelona.
- Camacho, A. y Rodríguez Bravo, M. (2017). *La autoridad de los inspectores de educación: auctoritas y potestas*. *Avances en Supervisión Educativa*, núm. 27, pp. 1-19. DOI: <https://doi.org/10.23824/ase.v0i27.585>
- Camacho, A. y Rodríguez, M. (2017b). La Inspección educativa influyente: un reto para la Administración educativa. En J. Bernal (Coord.), *XIV Congreso*

- Interuniversitario de Organización de Instituciones Educativas* (pp. 257-265). Zaragoza, España: Dpto. de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza. Recuperado de: <http://www.unizar.es/cce/documents/CIOIE.pdf>
- De la Orden Hoz, A. (1985). Formación de Inspectores de Educación. Ponencia presentada al I Simposium Europeo sobre Inspección Educativa, en *Actas*, pp. 39-42. Madrid: USITE.
- Imbernón, F. (2007). *10 ideas clave. La formación permanente del profesorado. Nuevas ideas para formar en la innovación y el cambio*. Barcelona: Graó.
- Lorente, A. y Madonar, M.. (2006). La formación permanente de los inspectores de educación: realidad, retórica y futuro. *Avances en Supervisión Educativa*, núm. 3, pp. 1-13. <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/219>
- Mayorga, A. (2000). *La Inspección educativa*. Madrid: Santillana.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (2013). *LOMCE. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*. (BOE, 10 de diciembre). Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-12886
- Pavón, A. (2010). *La supervisión educativa para la Sociedad del Conocimiento*. Madrid: La Muralla.
- Serrano de Haro, A. (1970). *Deontología del Inspector de Enseñanza Primaria*. Madrid: Paraninfo.
- Soler Fierrez, E. (2015). Decálogo de las competencias profesionales del inspector de educación. *REICE, Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 13(4), pp. 149-160. Recuperado de: <http://www.rinace.net/reice/numeros/arts/vol13num4/art9.pdf>
- Soler, E. (2004). Una función inspectora no reconocida: la mediación en los conflictos escolares. *Revista de Ciencias de la Educación*, 198-199, pp. 209-226.
- Soler Fierrez, E. (1992). *Fundamentos de supervisión educativa*. Madrid: La Muralla.
- Tébar, F. (2017). Mejorar la calidad de la inspección educativa. *Supervisión 21, revista de educación e inspección*, núm. 44, pp. 1-19.
- Teixidó Planas, M. (1997). *Supervisión del sistema educativo*. Barcelona: Ariel.